



Jiutepec, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el demandado [REDACTED], en contra del auto **doce de julio de dos mil veintidós**, emitido dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** bajo el número de expediente **511/2020**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Por auto de doce de julio de dos mil veintidós y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se tuvo por desechada la solicitud vertida en el escrito 9313 suscrito por [REDACTED], por determinarse improcedente la misma.

2. Por auto diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al demandado [REDACTED], interponiendo el recurso de revocación contra el auto **doce de julio de dos mil veintidós**, ordenando dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber hecho valer la parte actora, toda vez que este no dio contestación a la vista ordenada por auto de diez de agosto de dos mil veintidós, ordenándose pasar a resolver el recurso que nos ocupa, lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, se determina así, porque el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad

¹ Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000



del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

PODER JUDICIAL

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, establece:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto de doce de julio de dos mil veintidós.
- b) Auto de diez de agosto de dos mil veintidós, recaído al escrito 9704.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la parte

recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **518** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja.”

En relación directa con el diverso **525** del Código en cita, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, revisión, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, que no son



PODER JUDICIAL

apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso subsidiario solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **la recurrente ha impugnado el auto dictado el doce de julio de dos mil veintidós** que recayó al escrito de cuenta **9313**, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se tuvo por desechada la solicitud vertida en el escrito 9313 suscrito por [REDACTED], por determinarse improcedente la misma y toda vez que la solicitud del recurrente consistió en la interposición de un incidente, consecuentemente a la misma le resultaría aplicable lo previsto por los numerales **100, 350 y 553** de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el que se establece que:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley.”

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente...”

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiara por demanda que debera formularse por escrito legible en la que se expresaran...”

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, tuvo por improcedente el Incidente para oponer defensas supervinientes, siendo este en esencia una demanda, el auto recurrido encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, al existir un medio de impugnación específico para recurrir el auto de doce de julio de dos mil veintidós, siendo este el recurso de queja; resulta **no ser idóneo** el recurso intentado por [REDACTED] [REDACTED].

IV. EFECTOS DE NO SER IDÓNEO EL RECURSO INTERPUESTO. En razón de lo anterior, se declara que el **recurso de revocación** interpuesto por el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto del doce de julio de dos mil veintidós, que recayó al escrito de cuenta 9313, **no es el idóneo** para combatir el auto antes citado; consecuentemente, **se desecha el medio de impugnación en comento, debiendo confirmarse el auto recurrido**; sin que haya lugar a proceder al estudio de los agravios hechos valer al ser inatendibles por tales motivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 10, 17, 80, 90, 100, 350, 437, 491, 518, 525 y 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás aplicables; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:



PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

PODER JUDICIAL

SEGUNDO. El recurso que hizo valer el demandado [REDACTED], **no es el idóneo** para para recurrir el auto doce de julio de dos mil veintidós, mismo que recayó al escrito con número de registro 9313, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO. Se declara que el **recurso de revocación** interpuesto por el demandado [REDACTED] **no es el idóneo** para combatir el auto antes citado; por lo que, **se desecha el medio de impugnación en comento, confirmándose el auto recurrido.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resuelve y firma la Licenciada **DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, quien certifica y da fe.